



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/077/2024.

Parte Actora: Guillermina Castellanos
Castro.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sandra Iliana Vivar Arias.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; trece de marzo de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/077/2024, promovido por Guillermina Castellanos
Castro, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/074/2024, emitido
por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana¹, mediante el cual a su consideración, viola su derecho al
voto pasivo, al impedirle participar en el próximo Proceso Electoral
Local Ordinario 2024, para contender como candidata a la
Presidencia Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas.

Antecedentes:

¹ En menciones posteriores, se citara como Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

2. Inicio del proceso electoral⁵. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁶, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

⁶ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.



2024⁷, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Consulta⁸. Mediante escrito presentado el dieciséis de febrero, la accionante realizó al Consejo General, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas⁹, relativo a si era viable que se postulara como candidata a Presidenta Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, en el PELO 2024, dado el parentesco que tiene con el actual Presidente Municipal de ese Ayuntamiento.

4. Acto impugnado. El veinticuatro de febrero, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/074/2024¹⁰, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el accionante, interesada en contender como candidata a la Presidencia Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, en el PELO 2024, en el que, determinó que la ciudadana Guillermina Castellanos Castro, se ubica en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, que tienen las y los ciudadanos que desean participar como candidatos o candidatas para el cargo de la presidencia o sindicatura municipal como miembros de Ayuntamiento.

⁷Para posteriores referencias: PELO 2024.

⁸ Fojas 54 a 59 del expediente TEECH/JDC/077/2024. En adelante todas las menciones a fojas, se refieren a las del Juicio Ciudadano mencionado.

⁹ En lo subsecuente: Ley de Desarrollo Municipal.

¹⁰ Fojas 45 a 52.

5. Notificación¹¹. El dos de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.391.2024, le fue notificado el acuerdo impugnado a la accionante, en el correo electrónico notificacionesptchiapas@gmail.com.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. El cinco de marzo, Guillermina Castellanos Castro, presentó ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/074/2024**, porque a su consideración la respuesta que éste dio a su escrito de consulta, violenta sus derechos políticos electorales, toda vez que no contempla que el requisito negativo no obedece a alguna característica inherente a su persona que impida desempeñar el cargo, pues el hecho de tener parentesco con el actual Presidente Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, no implica que no cumpla de forma idónea y eficaz con sus funciones, por lo tanto, solicita que se debe inaplicar la disposición normativa impugnada en el caso concreto.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹²; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna**

¹¹ Foja 60.

¹² En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.



persona¹³.

3. Trámite jurisdiccional. El cinco de marzo, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-135/2024**.

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El ocho de marzo, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/077/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/240/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

b) Radicación y requerimiento a la parte actora. En proveído de nueve de marzo, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; así mismo requirió a la parte actora, manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

¹³ Según razón de ocho de marzo del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 043.

c) Admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de doce de marzo, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano; y de igual forma, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

d) Consentimiento de datos y cierre de instrucción. Finalmente, la magistrada ponente, mediante acuerdo de trece de marzo, tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado a la actora, haciendo efectivo el apercibimiento, y teniéndola por consentida de la publicación de sus datos personales y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Guillermina Castellanos Castro, quien aspira a la



candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable le contestó que no puede ser postulado a la citada candidatura, en virtud a que resulta ser **hija** del actual presidente municipal del citado lugar, al ubicarla en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Por lo anterior, y al no advertir que en el medio de impugnación de análisis se actualicen causales de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia. El Juicio Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.



a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora le fue notificado el acuerdo impugnado mediante correo electrónico notificacionesptchiapas@gmail.com, el dos de marzo¹⁴, y si su medio de impugnación lo presentó el cinco del citado mes y año, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, Guillermina Castellanos Castro, se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas.

d). Interés Jurídico. Guillermina Castellanos Castro, tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, debido a que controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/074/2024, de veinticuatro de febrero, por medio del cual el Consejo General, le dio respuesta a la consulta planteada respecto a los requisitos de elegibilidad para

¹⁴ Foja 060, de autos del expediente principal.

contender al cargo de miembro de Ayuntamiento en las elecciones del año dos mil veinticuatro.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2002¹⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/074/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y controversia. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su

¹⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ En adelante: Sala Superior.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/077/2024.

debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de la Octava Época, Materia Civil, con número de registro digital 214290¹⁷, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta emitida mediante Acuerdo IEPC/CG-A/074/2024, de veinticuatro de febrero, por el Consejo General, en la que considera que se viola su derecho a ser votado, para postularse como Presidenta Municipal de Ixtapangajoyá, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que la enjuiciante considera que la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votada, y se debe **inaplicar** en su favor la prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la que dispone como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, **hija**, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por

¹⁷ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

afinidad, hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal, o Síndico en funciones, ya que manifiesta ser hija del actual presidente municipal de Ixtapangajoya, Chiapas.

En ese sentido, la **controversia** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por la actora, para que esté en condiciones de postularse como candidata a Presidente Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Séptima. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se advierte que la actora expone diversos hechos, de los cuales se deducen los siguientes agravios:

a) Que le causa agravio de manera directa, violando lo consagrado por los artículos 1º, 22 fracción I, 35 fracción II, 133 constitucionales, dejándola en estado de indefensión y violentando su esfera jurídica, así mismo que la responsable no se sujetó a las disposiciones legales y constitucionales en pro de los derechos político-electorales de la persona; debiendo guiarse por el principio pro persona, cuando se apliquen normas de derechos humanos, es decir, deben preferir la norma o interpretación más favorable; de esta manera la responsable considera que le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal.

b) Que la relación consanguínea que existe con el actual presidente municipal es una condición personal intrínseca, la cual no debe ser un impedimento legal para poder ejercer sus derechos político electorales, que si bien existen restricciones y limitaciones para salvaguardar las elecciones, la responsable no considero que el



hecho de tener un parentesco por consanguinidad con el presidente en funciones, es una condición que esta fuera de su alcance para poder evitarlo o subsanar.

c) Que le resulta exigible ponderar la protección y defensa a favor de su derecho, mismo que está siendo vulnerado, debiéndose salvaguardar a través de una interpretación conforme al orden constitucional y convencional, garantizando el principio *pro personae*, aplicando el dispositivo normativo adecuado que no contravenga la supremacía constitucional y no obstaculice su derecho político electoral, así como lo señala el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

d) Que es deber de toda autoridad contribuir en la eficacia y vigencia de los derechos humanos integrantes del bloque de constitucionalidad, de manera que el requisito de carácter negativo consistente en ser hija del actual presidente del referido municipio, no es una medida necesaria, idónea ni proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos; por lo que solicita la inaplicación del citado artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal.

Octava. Metodología de estudio y estudio de fondo. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, su marco normativo, posteriormente se procederá a estudiar

la legalidad del acto combatido y por último, si es procedente o no ordenar a la inaplicación solicitada por el inconforme.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000¹⁸, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por la promovente, resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo que establecen los artículos 35, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; y 103, numeral 1, de la Ley de Instituciones, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la

¹⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



jurisdicción y competencia que determinan la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, y la Ley de Medios; y, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Acorde a lo que señalan los numerales 1 y 2, del artículo 4, de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, previstos en dicha Ley, las normas se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, la Constitución Local, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia electoral aplicable, a los principios generales de derecho, las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica; y que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados e instrumentos internacionales, la Constitución Local, favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.

Asimismo, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **LXVII/2011**, con número de registro digital 160589¹⁹, de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**", ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de

¹⁹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse por la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona); igualmente, refiere que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1, de la Constitución Federal, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, ya sea general o local.

También establece, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Conforme con lo expuesto, es claro que este Tribunal Electoral del Estado, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral.



En ese orden, tenemos que para que proceda la inaplicación de una norma, es necesario que se cumplan dos requisitos²⁰:

- 1). Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita; y,
- 2). Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

En tales condiciones, en lo que respecta al primer elemento, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009²¹, de rubro: "CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FACTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO", y de las constancias de autos se cumple con la existencia del acto de aplicación, ya que se advierte que el contenido del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, ha irrumpido en la individualidad del gobernado, al habersele aplicado formalmente y de manera escrita al accionante, pues del contenido del acuerdo impugnado, en respuesta a la consulta planteada por la promovente, se evidencia que los efectos de esa aplicación altera el ámbito jurídico del demandante, ya que con dicha respuesta, el Consejo General, le anticipa una negativa para poder ser registrada como candidata a miembro del Ayuntamiento de Ixtapangajoyá, Chiapas, en el actual Proceso

²⁰ Conforme con el criterio que asumió la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce, al resolver el expediente SX-JDC-26/2014.

²¹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Electoral Local ordinario 2024, lo cual reconoce expresamente es su intención.

En lo que concierne al **segundo elemento**, como quedó detallado en el resumen de agravios, la accionante manifiesta que la aplicación de la norma impugnada le causa agravio, porque considera que es una norma que atenta contra lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; 22 y 80 de la Constitución Local; de ahí que también se encuentre colmado tal requisito.

Constatado lo anterior, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado la promovente de participar como candidata a Presidenta Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie en relación a la protección del derecho político electoral a ser votada de la accionante, realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

En relación a ello, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía



mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes. Así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, de igual manera, a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El derecho humano establecido en el precepto constitucional citado, es un derecho fundamental de carácter político electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que **las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.**

Por su parte, el artículo 133, de la Constitución Federal, señala que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e inaplicar la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En ese orden, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro digital 2000072²², emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.”**

En atención a lo dispuesto en el artículo 133 antes citado, así como la Jurisprudencia en comento, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho a participar en las elecciones populares.

²² Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/077/2024.

En ese sentido, los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional) refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios** periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)”

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.**

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma que garanticen el ejercicio efectivo de los consagrados derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales, deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos, no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007²³, en la que señaló lo siguiente: *“...en opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del*

²³ Resolución consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos...”

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs Nicaragua, señaló que: “...La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo...”²⁴

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido, y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas

²⁴ Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Aspectos que pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad ciudadana para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32, párrafo 2, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por tanto, las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser de carácter personal, intrínsecos al sujeto, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer obstáculos tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, los condicionamientos adoptados deberán ser, **necesarios, proporcionales e idóneos para la obtención de la finalidad perseguida.**



De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances previstos en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que, el derecho del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, y si bien el citado derecho no tiene carácter absoluto, sus limitantes establecidas por el órgano legislativo correspondiente, deben ser **adecuadas** para alcanzar el fin propuesto, **necesarias** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcionales** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho, o interés sobre el que se produzca la intervención pública, a fin de garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

En el caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, **hija**, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el **Presidente Municipal** o Síndico **en funciones**, **si se aspira a** los cargos de **Presidente Municipal** o Síndico.

(...)”

De lo antes señalado se advierte que, en el marco municipal local existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un

Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadana interesada **no debe ser hija**, del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

En este caso, la promovente manifiesta en su escrito de demanda, ser hija del actual Presidente Municipal en funciones de Ixtapangajoya, Chiapas, mismo vínculo que al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular, puede ser sometido válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por o derivada de proceso penal en contra del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece, porque la relación existente entre padre e hijo, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos

De tal suerte que, el vínculo por consanguinidad, no puede considerarse bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona



que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

La participación política y en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular, es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, por tanto, **en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.** De ahí la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros²⁵.

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la renovación de dicho cargo público.

c) Subprincipio de idoneidad. Este subprincipio implica que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

²⁵ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Este órgano jurisdiccional estima, que si el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, dispone como requisito para ser Presidente Municipal, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, y tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, ésta no es una medida idónea para garantizar que los candidatos a integrar un órgano municipal, por el hecho de guardar parentesco por consanguinidad con el Presidente Municipal en funciones, esté condicionado su actuar a los intereses de él.

Esto, en tanto que en el caso, le recaen a la accionante por lo menos **dos presunciones a su favor: la primera de ellas**, es que, aun cuando esté en funciones su padre, como Presidente Municipal, y que por ello pudiera tener injerencia en la contienda electoral, también existen otros mecanismos legales de protección y de regularidad constitucional, tales como las quejas o denuncias administrativas electorales y los propios medios de impugnación e hipótesis legalmente previstos, que sancionan ese supuesto en particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, primer párrafo, 101, párrafos primero y sexto, de la Constitución Local, y los artículos 300, 305, 308, 320 y 322, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; medidas normativas aludidas que se dirigen a garantizar el principio de equidad, en razón de que todos los candidatos, de conformidad con la normativa descrita, participen en igualdad de circunstancias; y si es el caso de que pudieran realizarse conductas ilícitas o incluso apoyos indebidos, existen mecanismos para prevenir y sancionarlas.

La segunda presunción atiende a que, dicha restricción no se encuentra relacionada a la edad, nacionalidad, residencia, idioma,



instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del ahora accionante, casos en los que se ha considerado razonable limitar el derecho pasivo de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De ahí que se considere, que la accionante puede participar como aspirante a miembro del Ayuntamiento, con independencia del lazo consanguíneo que lo une al actual Presidente Municipal de Ixtapangajoyá, Chiapas.

En ese sentido se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, en el expediente SX-JDC-525/2015, en el que, el promovente aspiraba a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, en el periodo 2015-2018²⁶, siendo hermano del entonces Presidente Municipal en funciones.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe **determinar si es la única idónea** para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si **dicha medida es la que implica una menor afectación**. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

²⁶ Al pronunciarse respecto a la restricción contenida en el entonces vigente artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, cuyo contenido normativo es similar al previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal que se analiza.

Así, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto. Sin embargo, este no es el caso, pues en la restricción señalada, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, a la luz del estudio del **primer nivel**, se advierte que el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, es el único artículo aplicable al caso, por lo que, la limitante prevista en el artículo referido, no satisface el análisis del primer nivel, **toda vez que en el artículo en estudio, no existen otras medidas que posibiliten alcanzar la finalidad del promovente**, impidiendo que puedan participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, es para el Proceso Electoral Local dos mil veinticuatro.

En cuanto al **segundo nivel** es necesario analizar la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es pertinente traer a estudio los artículos 22, fracción I y 80, segundo párrafo, de la Constitución Local; y 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mismos que a continuación se transcriben:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

“Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/077/2024.

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

(...)"

"Artículo 80. (...)

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

(...)"

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

"Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley.

IV. No haber sido Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirán efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

2. Para ser registrado como candidata o candidato a una Diputación Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, además de lo determinado en el numeral 1 del presente artículo, se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52 de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

De los preceptos constitucionales y legal transcritos, claramente se observa que de los requisitos de elegibilidad para quien o quienes aspiren a formar parte de un Ayuntamiento, no se encuentra previsto el supuesto de ser **hija**, como lo señala el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, es decir, las disposiciones transcritas son menos invasivas a la esfera jurídica del accionante; de tal forma que, al no aplicar la normativa menos dañina para su derecho, nos



encontraríamos en el supuesto de la violación a un Derecho Fundamental.

En ese entendido, al no ser la porción que se analiza acorde al marco constitucional e internacional, resulta elemental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados o electos, como en el presente caso, que la accionante aspira a ser miembro del Ayuntamiento de Ixtapangajoya, Chiapas, en este Proceso Electoral 2024, con independencia del vínculo por consanguinidad que exista con el servidor público en funciones, que en la especie, resulta ser el Presidente Municipal.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias establecidos para ocupar cargos de elección popular, previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan menos excesivas que la aplicación de la porción normativa prevista en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Municipal, pues en aquellas no se le exige un requisito, el cual, es inmaterialmente imposible de cumplir, pues el hecho de ser **hija** del Presidente Municipal en funciones, como se encuentra previsto en el articulado de la Ley de Desarrollo Constitucional, le imposibilita su participación, generando una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, al no superar el principio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de ser **hija** del Presidente Municipal en funciones como lo señala el numeral estudiado, no justifica la vulneración al derecho a ser votado, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda

33

ser electo, y que a todas luces se encontraría imposibilitado para cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una condición de parentesco, que no es intrínsecamente controlable por las personas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales, mediante los cuales se renuevan los cargos públicos.

En consecuencia, es desproporcionado el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo consanguíneo con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En ese sentido, la limitante prevista en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación



con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, es desproporcionado, en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política; en consecuencia, resulta idóneo salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser votados o electos, como en el presente caso, en el que la accionante aspira a contender para ocupar el cargo de miembro del Ayuntamiento de Ixtapangajoya, Chiapas, con independencia del vínculo por consanguinidad que exista con los funcionarios públicos en funciones, en especial, con el Presidente Municipal.

En tal tesitura, es evidente que se obstaculiza el derecho fundamental de acceder a ser votado, porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, y tampoco se encuentra regulada en la Constitución Local ni la Ley especializada en la materia electoral, es decir, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, restringiendo de esa manera el derecho de ser votado del actor, por ser hijo del Presidente Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, en funciones, por lo que resulta procedente declarar **fundado** el motivo de agravio, y en consecuencia **inaplicar en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2024, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

Novena. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios expuestos por el accionante, lo procedente conforme a derecho es:

1. Revocar el acuerdo IEPC/CG-A/074/2024, de veinticuatro de febrero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Inaplicar en el caso particular, es decir, a favor de la promovente, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; por lo tanto, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez que la accionante acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidenta Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda, deberá sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se **revoca** el Acuerdo Impugnado, por los argumentos expuestos en la **Consideración Octava** de la presente sentencia.

Segundo. En el caso particular se **inaplica** a favor de la **parte actora**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/077/2024.

Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos de los efectos precisados en la **Consideración Novena**, del presente fallo.

Tercero. Se **ordena** a la autoridad responsable que en caso de que la actora acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidenta Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Ley de la materia vigente, aplicables al caso.

Notifíquese a la parte actora **en el correo electrónico**, señalado en autos, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico** notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III,

y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional,
con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado Presidente

Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdoba
Magistrada por Ministerio de Ley

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/077/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de marzo de dos mil veinticuatro.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL